JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 03 MAR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017 - 00015
DEMANDANTE: ENRIQUE HERNANDO QUITIAN ÁLVAREZ
DEMANDADO: YESID ESCOBAR

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos el informe rendido por el secuestro, el mismo, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el secuestre, por secretaría, elabórese el oficio ordenado en el inciso 2 del numeral 1 del proveído de fecha 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 03 MAR 2022

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 – 00053
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MONTENEGRO ORTEGA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE BENJAMÍN VERA

El demandante CARLOS EDUARDO MONTENEGRO ORTEGA a través de su apoderado judicial, presenta reforma a la demanda, sin embargo, al revisar la misma, se advierte que se presentan una serie de inconsistencias, que requieren ser aclaradas, a fin de que el proceso sea tramitado en debida forma, siendo éstas las siguientes:

1.- Especifique el tipo de prescripción que pretende alegar, toda vez que en el encabezamiento del líbelo invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mientras que en los hechos hace referencia a ésta y a la prescripción ordinaria.

En el evento de que sea la prescripción extraordinaria la que se alega deberá indicar en forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta ésta, y en caso de que se invoque la prescripción ordinaria deberá proceder de igual forma.

Tenga en cuenta el libelista que las normas procesales como la jurisprudencia, no contemplan la posibilidad de invocar simultáneamente la prescripción ordinaria como la extraordinaria.

2.- Como quiera que en los hechos de la reforma de la demanda, se hace alusión a que la prescripción que de acuerdo a la suma de posesiones se encuentra configurada, se deberán aclarar las pretensiones de la reforma de la demanda en tal sentido, toda vez que en éstas no hace alusión a dicha figura.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

De otro lado, la señora MARIA ELENA VARGAS VDA. DE MIRANDA a través de apoderado judicial, solicita que se levante la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-4084, exponiendo como argumento que es la propietaria del inmueble en mención. Dicha petición la sustenta allegando la escritura No. 647 del 26 de agosto de 2011, y el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-4084, expedido el 23 de diciembre de 2021.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

De antemano se advierte, que no se accederá al pedimento presentado, como quiera que la peticionaria no es parte en el proceso, aunado también a que dicha circunstancia es susceptible de debatirse dentro de las oportunidades procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: NO ACCEDER al pedimento presentado por la señora MARIA ELENA VARGAS VDA. DE MIRANDA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 03 MAR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00073
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP
DEMANDADO: ADOLFO ADOLFO ESCOBAR SUÁREZ

Por ser procedente el pedimento elevado por la mandataria judicial de la entidad demandante, por secretaría, REQUIÉRASE al Pagador del GRUPO EMPRESARIAL HORZONTES S.A.S, a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 173-2021 del 3 de agosto de 2021, so pena de imponer las sanciones previstas en el parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Remítase junto con el requerimiento, copia del oficio citado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 03 MAR 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00112.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: GILDA YANETH GAITAN PINZÓN.

Para los efectos procésales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora ad litem de GILDA YANETH GAITÁN PINZÓN, se notificó del auto de mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, contestando la demanda y formulando excepciones en tiempo.

De las excepciones de mérito propuestas por el auxiliar de la justicia y la demandada GILDA YANETH GAITAN Pinzón, se ordena correr traslado a la parte demandante por el termino de (10) días para que aporte y o pida pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 03 MAR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00115
DEMANDANTE: BANCO AGRORIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: TEODOLINDA DUARTE MARTINEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** ($8.045.861,), con fecha de corte 23 de noviembre de 2021.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, núm. 1° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

K/N

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 03 MAR 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00126
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ
DEMANDADA: ROSALBA AHUMADA CASTILLO

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 18 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor de OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ y en contra de ROSALBA AHUMADA CASTILLO, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

La aquí demandada se notificó personalmente de la orden pago proferida en su contra, y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2°, que: " (...)*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los títulos valores respecto de los cuales se dispone proseguir con la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin

de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1.800.000.oo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 03 MAR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00023
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIR ALFONSO NIÑO TÉLLEZ

El apoderado judicial de la entidad demandante a través del anterior escrito solicita que se corrija el auto del 15 de diciembre de 2021.

El artículo 286 del C.G.P., señala que en "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*".

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto invocado, y como quiera que nuevamente se incurrió en un error un cambio de palabras, se accederá a la solicitud de corrección solicitada por el actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que las fechas que la fecha de los autos que se corrigen son del 5 de agosto de 2021 y 23 de septiembre de 2021, y no como aparece indicado.

En todo lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conjuntamente con el proveído inicial en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos dl artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 03 MAR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00024
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE LÓPEZ GALEANO

Por ser procedente el pedimento elevado por el mandatario judicial de la entidad demandante, por secretaría, REQUIÉRASE a los Bancos Colpatria, AV Villas, de Occidente, Davivienda, Popular, de Bogotá, GNB Sudameris, Itau, Falabella y Credifinanciaera, para que den respuesta al oficio No. 115-2021 del 9 de junio de 2021.

Remítase junto con el requerimiento, copia del oficio citado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 03 MAR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00024
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE LÓPEZ GALEANO

El apoderado de la entidad demandante allega la documentación con la cual acredita la entrega del citatorio al demandado por correo electrónico.

Al revisar la documentación, se advierte que la misma fue enviada al correo electrónico enriquelopezgaleano1958@gmail.com, la cual no guarda coincidencia, con la suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, entiquelopezgaleano1958@gmail.com.

Por tal razón, y en aras de evitar futuras nulidades el memorialista deberá efectuar nuevamente el acto de notificación en el correo electrónico que aparece en el texto de la demanda, o en su defecto, efectuar las aclaraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 03 MAR 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00157
DEMANDANTE: YOLANDA MESA BENAVIDES
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE CASTILLO BENAVIDES Y OTROS

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

La señora YOLANDA MESA BENAVIDES actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda verbal de pertenencia en contra de judicial promueve de pertenencia en contra de JORGE ENRIQUE, OVIDIO, LUIS, GABRIEL, CLARA, ANA JULIA y ANA LUCIA CASTILLO BENAVIDES.

Mediante proveído del 27 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos allí señalados.

Dentro del término legal, el mandatario judicial de la actora, aduce que la demanda fue subsanada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se subsanaron en debida forma los defectos enunciados en el auto inadmisorio?

IV. CONSIDERACIONES

Al revisar los documentos remitidos por el mandatario judicial de la parte actora, se advierte que el escrito subsanatorio de la demanda se echa de menos, con lo cual, no se tiene la certeza, si las causales de inadmisión efectivamente fueron corregidas.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., la demanda, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia promovida por YOLANDA MESA BENAVIDES en contra de JORGE ENRIQUE, OVIDIO, LUIS, GABRIEL, CLARA, ANA JULIA y ANA LUCIA CASTILLO BENAVIDES, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 03 MAR 2022

REF: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 2022 - 00005
DEMANDANTE: JOSÉ DANILO ORTIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: JAIME BUSTOS RIVERA Y OTRA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ DANILO ORTIZ FERNÁNDEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda verbal de imposición de servidumbre de tránsito en contra de JAIME BUSTOS RIVERA y NOHORA CORTÉS DE BUSTOS.

Mediante proveído del 27 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos allí señalados.

Dentro del término legal, el mandatario judicial de la actora, subsana las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se subsanaron en debida forma los defectos enunciados en el auto inadmisorio?

IV. CONSIDERACIONES

Pese a que la demanda se subsanó, se advierte que al revisar el dictamen pericial allegado, esté no cumple satisfactoriamente con las exigencias de que trata el artículo 376 del C.G.P., pues pese a que en el mismo se hace referencia a la imposición de la servidumbre, no se allega un plano en donde se determine como va a quedar la misma

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., la demanda, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal de imposición de servidumbre de tránsito promovida por JOSÉ DANILO ORTIZ FERNÁNDEZ y en contra de JAIME BUSTOS RIVERA y NOHORA CORTÉS DE BUSTOS, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

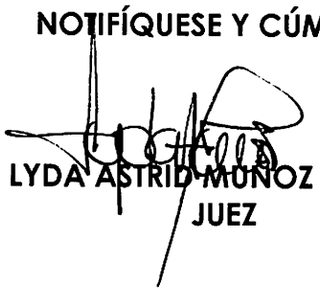

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 03 MAR 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00011
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CÁRDENAS

Subsanada en tiempo la anterior la demanda, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CÁRDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 3370089270

1.1.- $48.300.000^{oo}$ Mda. Legal, por concepto de capital acelerado.

1.1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2.- Por las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Vencimiento	Valor
1	12/07/2021	$2.099.046.oo
2	12/08/2021	$2.100.000.oo
3	12/09/2021	$2.100.000.oo
4	12/10/2021	$2.100.000.oo
5	12/11/2021	$2.100.000.oo
6	12/12/2021	$2.100.000.oo
7	12/01/2022	$2.100.000.oo

1.2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el numeral 1.2., liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2022) y hasta cuando se

GARL/.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. Penal.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO. Se reconoce a la Dra. ALICIA ALARCÓN DÍAZ como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

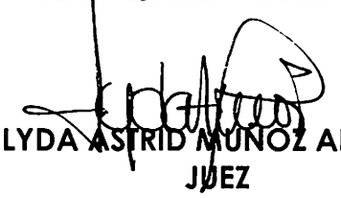

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

GARL/.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 03 MAR 2022

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022 -00017
DEMANDANTE: JOSÉ GERMÁN PENAGOS MORALES
DEMANDADA: CLAUDIA JANNETTE GARCÍA OSTOS

El señor JOSÉ GERMÁN PENAGOS MORALES, actuando a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva con garantía real en contra de CLAUDIA JANNETTE GARCÍA OSTOS, a fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en la escritura pública No. 1.129 del 21 de diciembre de 2019 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.

Importa recordar que el artículo 422 del C.G.P. expresamente señala que pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Norma que sentencia en forma meridiana los tres aspectos medulares que deben revestir a aquellos documentos que se pretendan hacer valer dentro del proceso ejecutivo, a efectos de satisfacer la obligación crediticia perseguida, como quiera que los derechos de los cuales goza un coasociado, caerían al vacío si el aparato judicial "*no dispusiera de un sistema apto para hacerlos efectivos coercitivamente en caso que fueren vulnerados*" (Procedimiento Civil. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco. Diké. 2004. Pág. 417.).

De igual forma, es pertinente indicar que el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 62 del Decreto 2106 de 2019 establece que "*Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial. Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide (...).* ***Parágrafo 1°****. En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo y salvo lo previsto para el caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, se pondrá por el notario una nota explicativa de no mérito de dichas copias para exigir el pago, cumplimiento, cesión o endoso de la obligación (...)*".

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

De acuerdo a lo dispuesto por la norma traída a colación, al revisar la escritura pública allegada como base de la acción ejecutiva, se observa que la misma pese a ser primera copia, y no presta mérito ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones, como para iniciar la ejecución de la obligación adeudada, tal como se desprende de su atestación notarial.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de librar el mandamiento de pago, deprecado, el mismo, será denegado como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la anterior demanda con garantía real instaurada por JOSÉ GERMÁN PENAGOS MORALES en contra de CLAUDIA JANNETTE GARCÍA OSTOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Se reconoce al Dr. LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 03 MAR 2022

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 – 00020
DEMANDANTE: MARCO FIDEL QUINTANA AHUMADA
DEMANDADO: HÉCTOR GUTIÉRREZ SIERRA

El señor MARCO FIDEL AHUMADA QUINTANA actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de pertenencia en contra de HÉCTOR GUTIÉRREZ SIERRA.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., diríjase la demanda al Juez de conocimiento, como quiera que ésta va dirigida a un Juez que no opera en este municipio.

2.- Alléguese en forma integrada, ordenada y en un solo formato PDF el texto de la demanda, toda vez que la misma viene presentada en 6 carpetas, lo cual dificulta su lectura.

Tenga en cuenta el libelista que si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020, da la posibilidad de presentar la demanda a través de los medios digitales, esto no implica que deben presentarse de cualquier manera y desordenadamente.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en la causal anterior, alléguense en forma ordenada, numerada y también en un solo formato PDF, los anexos de la demanda. Lo anterior para efectos de facilitar su revisión.

4.- Con fundamento en el artículo 83 del C.G.P., deberán indicarse los linderos actualizados del inmueble como sus colindantes actuales.

5.- Compleméntese la pretensión primera, como quiera que en esta se menciona que el inmueble a usucapir está "delimitado de la siguiente manera", sin que se haga la especificación respectiva.

6.- Con fundamento en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indíquese la dirección física del demandante. Téngase en cuenta que si bien es cierto el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, regulo la notificación a través de medios electrónicos, ésta en ningún momento modificó y/o derogó la norma inicialmente invocada.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

7.- De igual forma, se deberá aclarar lo relacionado a la dirección física del demandado, pues si bien es cierto, se hace mención a que éste recibe las notificaciones en la vereda Guayabal de Patasia del municipio de Pacho Cundinamarca, no concreta, la casa, el predio, la finca, o el lote en donde se pueda ubicar, y máxime que una vereda comprende varios lotes o predios.

8.- Apórtese el certificado especial para procesos de pertenencia, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 375 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 03 MAR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00023
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER GUERRERO TORRES

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de SERGIO ALEXANDER GUERRERO TORRES a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el líbelo demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la orden de pago pueda ser librada, siendo éstos los siguientes:

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder especial en donde esté claramente determinado e identificado el asunto, y de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro. Nótese que la escritura pública allegada como poder especial no cumple con los lineamientos establecidos por la norma en cita.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ